

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00502 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ EUSSE representante legal de DOMAT S.A.S.**, contra **ENEL CODENSA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83251c5a7e08b731258ab710d46813d6916af19ccdc4133557aa02bebf4f945**

Documento generado en 28/05/2023 07:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ EUSSE REPRESENTANTE LEGAL DE DOMAT S.A.S.
ACCIONADA	: ENEL-CODENSA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 2023-00502

**Diego Martínez**, presentó acción de tutela contra **ENEL-CODENSA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición y de trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a las deficiencias presentadas del alumbrado público de la sede administrativa del accionante ubicado en la vereda La Punta kilómetro 12.5 autopista Medellín (Tenjo-Cundinamarca), se ha solicitado de diferentes maneras y en varias ocasiones la colaboración de la empresa accionada.

1.2. El 11 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante Enel – Codensa, quien dio respuesta sobre lo solicitado, por medio de la orden proferida en fallo de la tutela del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

1.3. Aunado a lo anterior, se informó al accionante que las llamadas realizadas se encontraban en validación técnica en terreno, además, se está realizando las gestiones necesarias para el mantenimiento en el alumbrado público, una vez que precise la causa de raíz del inconveniente.

1.4. El 14 de marzo de 2023 se radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y el 10 de abril de la misma anualidad se solicitó un impulso procesal, pero la accionada no ha dado respuesta, por ende, se está afectando el derecho fundamental de trabajo de las personas que laboran en ese lugar.

1.5. Conforme a lo anterior solicita se ordene a la entidad dar pronta solución a lo pedido.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 26 de mayo de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

### **2.1.- ENEL-CODENSA**

Por su parte, indica la entidad accionada que,

2.1.1.- La presente sede judicial no es competente para conocer de la acción constitucional elevada por el señor Martínez, toda vez que, en una ocasión anterior el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá conoció una tutela con las mismas partes, mismos fundamentos de derechos, mismas pretensiones.

2.1.2. Además, de la temeridad evidente por parte del accionante, por cuanto en una ocasión pasada se le informo que la programación del mantenimiento del alumbrado público se encuentra organizado de acuerdo a los proyectos que se están adelantando en el departamento.

### **2.2.- JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Por su parte, indica la entidad vinculada que,

2.2.1.- Efectivamente se conoció una acción de tutela promovida por el accionante, solicitando que la entidad ENEL-CODENSA, diera respuesta e manera clara, completa, concisa y expresa a la petición elevada por la entidad DOMAT S.A.S., toda vez que, se habían presentado problemas técnicos en el alumbrado público.

2.2.2. Que el 2 de diciembre de 2022 se emito fallo, decisión que no fue impugnada, se inició incidente de desacato, el cual ha sido finalizado, porque la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado.

### **2.3.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Por su parte, expresa la accionada que,

2.3.1.- La petición elevada ante la entidad fue remitida por competencia a la Alcaldía municipal de Tenjo-Cundinamarca, y esta decisión fue informada al accionante, por ende, no hay vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de su derecho de petición y trabajo.

Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación del accionado, según se aduce, al no realizar el mantenimiento adecuado del alumbrado público donde se encuentra la sede administrativa de la empresa DOMAT S.A.S., planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inviabilidad de la acción de tutela, puesto que pese a invocarse en defensa de sus derechos, es claro que no se han agotado los otros medios de defensa existentes, desconociendo el carácter subsidiario de esta clases de acciones.

Ha de destacarse que en la procedibilidad de la acción de tutela se debe estudiar si la demanda cumple con los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez, dado que esa herramienta procesal tiene un carácter residual, lo anterior, puesto que por regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional indican que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. La citada norma tiene dos excepciones, las cuales comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en<sup>2</sup>: *i)* la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y *ii)* promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante<sup>3</sup>.

En este orden de ideas se advierte que la parte accionante dispone de otros medios de defensa para debatir las transgresiones que le endilga a la

<sup>1</sup> Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-235 de 2010.

sociedades accionadas, como lo es acudir al proceso ante el Ministerio del Trabajo o la Alcaldía Municipal de Tenjo Cundinamarca, puesto que las pretensiones se enmarcan es en la realización de un mantenimiento, de donde resulta factible señalar que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos.

Bajo estos lineamientos, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos, aspecto que una vez más nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**